# Boletin Dicial

# DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

# Neim. 977.

# Articulo de oficio.

Núm. 812.

# ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LAS BALEARES.

D, Bricio M.ª Caramés, Jefe económico de la misma, hago saber: Que por acuerdo de 13 de mayo, he determinado que las cesiones de crédito tanto hipotecarias como co-munes, contribuyan con el uno por ciento del capital cedido ó trasmitido conforme al artículo 27 y teniendo en cuenta lo dispues-to en el 62 ambos del reglamento de 14 de

Los Sres. contribuyentes que tienen sus liquidaciones presentadas, se servirán abonar el impuesto en término de tercero dia desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, si desean evitar los recargos correspondientes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, además de la circular que privadamente se ha dirigido á todas las oficinas de liquidacion de los partidos. Palma 23 de mayo de 1879. - Bricio M.ª Caramés.

Núm. 813.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de l'alma.

de camara habilitado de la Audiencia de Palma.

Certifico: que la Sala de justicia de esta Audiencia en providencia de diez la Audiencia respectiva: y seis del actual recaida en la causa sas lo signiente:

Siendo esta causa la que debia vercorriente mes, segun se anunció oportunamente en el Boletin oficial de esta este Ministerio. Provincia; y como en virtud de lo acor-

no ha de tener lugar el mencionado ac- consiguientes. Dios guarde á V. I. mu- tencia de la enseñanza ha de buscar anuncie por medio del mismo periódico oficial para los efectos oportunos.

Y con el fin de que lo acordado tenga el debido cumplimiento libro y firmo la presente en l'alma á diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta y tr. s .- Gabriel Ferragut.

# Núm. 814.

En la Gaceta de Madrid de 15 del iactual, se halla inserta una órden del Ministerio de Gracia y Justicia cuvo tenor es como sigue:

«Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta lo de la República ha tenido á bien dis-1 nala la Real orden de 12 de junio de 1873, sujetán Jose al efecto á las reglas siguien es:

tes, harán anunciar dicha vacante simultaneamente en la Gaceta de Madrid

2. Los aspirantes à aquellas pla-

presidentes de las Autiencias, con invilla de Inca el dia veinte y seis del cuales dentro del plazo de otros ocho

to, ha dispuesto la referida Sala que se chos años. Madrid 14 de ma o de aquel con preferencia su mayor brillo, 1873. - Salmeron. - Sr. Presidente de ejerciendo el derecho que la l'y le conla Audiencia de ....»

Y habiéndose dado cuenta al excelentísimo é ilustrísimo señor presidente de esta Audiencia, dispuso su insercion en el Boletin oficial de la pro-

Palma 19 de mayo de 1873. - Mi-

# Núm. 815.

# MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Las I yes vigentes soimportante y urgente del servicio que bre libertad de enseñanza han modiprestan los médicos forenses, y el per- ficado profundamente el carácter de la juicio que á la administración de justi- instrucción pública, y al amparo de cia puede ocasionar la dilacion de las aquellas disposiciones ha encontrado la vacantes de estos cargos, el Gobierno, ciencia nuevas vias abiertas á su fecundo progreso, y la actividad profesional to alguno formar parte de los Tribunaponer que se abrevien los plazos que mayor campo al noble estímulo de pro- les de exámen que hayan de juzgar á los para la provision de dichos cargos se- pagar las verdades y de cultivar las inteligencias. La euseñanza, libre en todos sus grados y manifestaciones, está hoy al alcance de cuantos se sienten con 1.ª Inmediatamente que los presi- verdadera vocación para dedicarse á su dentes de las Audiencias tengan noti- honroso ejercicio; y lo mismo al profeelguna plaza de médico forense, o cuan- dos pueden con arreglo à la ley fundar D. Gabriel Forragut y Comes, escribano do mas dentro de los ocho dias signien- establecimientos destinados á la educacion de la juventu!.

Pero este derecho, en todos reconocido y en los Boletines oficiales de las pro- impone al primero respetos y considevincias que correspon tan al distrito de raciones de que no puede prescindir sin menoscabo de su dignidad profesional, y ha de ejercitarle dentro de límites pruseguida contra Gabriel Oliver y Roig zas presentarán sus solicitudes con los denciales; y de tal manera, que no puesobre violacion, acordó entre otras co- documentos que acrediten sus condi- da presumirse que pret nde poner su

cede dentro de una libertad juiciosa, en provecho de la ciencia que proponga, en interés de la juventud que ilustra y en prestigio de la clase à que pertenece. Fuera de este camino, siendo juez oficial de sus alumnos particulares, puderan alcanzarle desfavorables juicios ó apasionadas censuras, á las que debe quitarse todo pretexto, respetando sin embargo el ámplio ejercicio de la libertad de enseñanza.

En su consecuencia, el Gobierno de la República, obligado á velar por tan sagrados intereses, ha tenido á bien resolver que los prefesores y los auxiliares oficiales que sean á la vez empresarios, jefes o profesores de establecimientos privados ó libres, ó bajo cualquier otra forma se de iquen à esta clase de enseñanza, no puedan en concepalumnos á quienes enseñen privada ó libremente.

De orden del Gobierno de la Repblica lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guar-de à V. I. m ichos años. Madrid 17 de cia de haber ocurrido una vacante de sor oficial que al profesor privado, to- abril de 1873.—Chio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gacela del 14 de mayo.)

# Núm. 816.

# MINISTERIO DE FOMENTO

s lo signiente:

«Se ha por extinguida la accion petancia en que la vacante hubiere ocurde interesadas miras con el propósito debe subsistir en el profesorado públi-El juramento político, abolido va panal deducida en esta causa mediante el rido dentro del término de 15 dias des perdon otorgado por Damian Socias, pues de anunciada, no dándose eurso padre de la niña ofendida, al procesa- a las que de otra suerte se presenten.

de Cabriel Oliver de la procesa- de la rido dentro del término de 15 dias des de atraer á sus clases privadas mayor co, por ser un atenta lo contra el capadre de la niña ofendida, al procesa- a las que de otra suerte se presenten.

Atraiga á estos con el crédito de su debe ostentar el Magisterio. No es posido Gabriel Oliver; y en su consecuencia se sobresee en el procedimiento en jueces de primera instancia en los, equivocada y hasta ofensiva para él que alejados de sus catedras y privados de debe ostentar el Magisterio. No es posiocho dias siguientes remitirán á los puedan concedir de que obtendrán con sus honores y derechos los profesores mayor facilida la aprobacion de sus que, ántes que faltar á su conciencia, se con intervencion del Jurado en la forme, las solicitudes presentadas, las estudios si es uno mismo el profesor que prefirieron perder el legítimo fruto de particularmente los enseña y oficialmen- largos años de estudios y trabajos. Urdias los elevarán tambien informadas á te los juzga. La honra del profesor ofi- ge, pues, adoptar en esta materia una cial debe estar al abrigo de toda sos- resolucion imperiosamente reclamada De orden del Gobierno de la Repú- pecha, sin temer el severo fallo de la por la justicia, remediando, sin menosdado en la providencia preinserta ya blica lo digo á V. I. para los efectos opinion pública; y en la noble compe- preciar los derechos adquiridos à la

# PROVENCIA DE LAS PALEABES.

ESTADO del precio medio que han tendo en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresa darante el mes de abril ultimo:

Precio medio ge-	Totales	Ibiza	Inca	Palma	Mahon	Manacor		cobeza de partido.	pricerios		
*		8	8	8	8		Ps. Cs.		Trigo.		
9		8		8	8	8	Ps. Cs.	FANEGA.	Cebada.		
8		*	8	8	¥	*	Ps. Cs. Ps. Cs. Ps. Cs.	GA.	Cen- teno.	GRANOS.	
8		*		8	8	B	Ps. Cs.		Maiz.	Nos.	ď
•		¥	8	8	8	8	Ps. Cs.	ARROBA	Garban-		ESAS
8	- P. A. S.	8	A	8	8	»	Ps. Cs.	OBA	Arroz.		Y MED
8			<b>U</b>	<b>8</b>	8	<b>3</b>	Ps. Cs.	ARROBA.	Aceite.		IDAS I
8		8	8	8	×	8	Ps Cs.	ARR	Vino.	CALDOS	EGALE
¥		<b>E</b>	8	8	8	¥	Ps. Cs.	ARROBA.	Aguar- diente.		S DE (
8	41.5 11			*	×	»	Ps. Cs.		Carnero.		PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.
8	e	8	*	8	1.		Ps. Cs.	LIBRA.	Vaca.	CARNES.	LA.
8		¥ 1		8	8	8	Ps. Cs.		Tocino.		
8		8	ď	E .	•	8	Ps. Cs.	ARR	Tocino. De trigo.	PAJA.	
*		8	×	8	<b>E</b>	<b>E</b>	Ps. Cs.	ARROBA.	De cebada.	JA.	
21'55	107'75	20'31	21'32	24'16	23'06	18'90	Ps. Cs.		Trigo.		
21'55 11'06	55'28	10'81	11'36	11'50	10'81	10'80	Ps. Cs. Ps. Cs.	HECTOLITRO.	Trigo.   Cebada.		A A
υ	8	=	*	હ	*	8	Ps. Cs.	ITRO.	Cen- teno.	GRANOS.	
	8	8	8	*	¥	8			Maiz.	10s.	RED
11.0	1"76	×	0.24	0'39	0'87	0'26	Ps. Cs.	KILOGRAMO.	Garban-		пссіо
0.24	2'71	0'52	0'58	000	0'57	0744	Ps. Cs.	RAMO.	Arroz.	1	N AL
0'96	181	1'25	0.88	1'06	0.92	0'73	Ps. Cs.		Aceite.	1	SISTEM
0'25	1'24	14.0	0'26	0'20	0'15	0'19	Ps. Cs. Ps. Cs.	LITRO.	Vino.	CALDOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMA
0.60	2'99	1.32	0'32	0.63	0'30	0'42	Ps. Cs.		Aguar- diente.	1	RICO I
1.20	6,00	1,02	1.00	1.20	1'38	1.07	Ps. Cs.	KIL	Carnero.	C	ECIMA
1,20	3.00		*	1'62	1.38	8	Ps. Cs.	LOGRAMO.	Waca.	CARNES.	I.
1'54	4'62	1'62	×	1.62	1,38	×	Ps. Cs.	1,	Tocino.	)	
1.54 0.03 0.04	0'13	"	0'03	0'03	0'05 0'06	0'02 0'02	Ps. Cs. Ps. Cs. Ps. Cs. Ps. C	KILOGRAMO.	De trigo.	PAJA.	
10.0	0'12	=	8	0'04	0'06	0'02	Ps. C.	AMO.	De cebada	1 1	

		FANEGA.  Pesetas Cents.	HECTOLITRO.  Peselas Ce t.	LOCALIDAD.
P	Precio máximo.		24:16	Palma.
IRIGO	Idem mínimo		18,90	Manacor.
	Precio máximo	8	11'50	Palma.
CEBADA	Idem mínimo	9	10'80	Manacor.

Palma 21 de mayo de 1873.-El Gobernador, Eusebio Pascual.

# DIPUTACION PROVINCIAL

# de las Baleares.

	€	ON	TADURIA	
DE LOS	FONDOS	DEL	PRESUPUESTO	PROVINCIAL.

MES DE MAYO
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1872 Á 1873.

583.33

583'33

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setrembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

-11- 00S.	SECCION PRIMERA.	ARTÍCULOS	TOTAL	TOTAL
ARTICULOS	GASTOS OBLIGATORIOS.	Pesetas.	por capitulos. Pesetas.	por secciones. Pesetas.

# CAPITULO I.

Administracion provincial.

	Indemnizacion para la Comision provincial.	1.250 00	
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.000' »	
		THE OWNER OF THE OWNER OWNER OF THE OWNER OWNE	LOND ST.
	Id. de la Contaduría de id	500' »	
1.°	Material de la Secretaría de id	437'50	
	Id. de la Contaduría de id	129'16	
	Sueldo del Depositario de fondos provin-		
	ciales	166'66	
	Material de id	20'83	4.648'30
	(Sueldos de los empleados y dependientes		
3.0	de las Comisiones especiales	187'49	
	(Material de estas Comisiones	25' »	
4."	Sueldos de los Arquitectos provinciales y		
	sus delineantes	916'66	
5.°	Id. de los empleados de baños y aguas mi-		
	nerales	15' »/	

#### CAPÍTULO II.

Servicios generales.

1.º Gastos de quintas	, 250° »)
<ul><li>2.° Id. de bagajes.</li><li>3.° Id. de impresion y publicacion del Bol</li></ul>	. »
tin oficial.	. 291'66 > 1.020'82
4.º Id. de elecciones de diputados provinciale	s. 62.50
b.° Id. de calamidades públicas	. 416'66)

# CAPÍTULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

1.0	Personal de las obras de conservacion de
	los caminos, barcas, puentes y pontones
	que no se hallen comprendidos en el
	plan general del Gobierno
4.0	Gastos de reparacion y conservacion de las

pian general del Go	pierno
Gastos de reparación	
fincas provinciales.	

# CAPITULO IV.

1.	Contribuciones que corresponden á los bie-	1	
	nes de la provincia	20,83	
2.0	Pensiones concedidas legalmente	229 16	
3.0	Intereses y amortizacion del empréstito de		
1 0	aprobado en .	» >	249'99
1.°	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	W 12	
5.°	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y	. 1	
	otras cargas de justicia	» /	

	CAPITULO V.  Instruccion pública.			
	1.º Junta provincial del ramo	250° » 981°38		
	(Id. id. id. de la Escuela Normal de Maes-	529.90		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maes-		9.00=140	
le le	4.º Sueldo del Inspector provincial de prime-	» )	2.907'10	
0	ra enseñanza.  5.º Subvencion ó suplemento que abona la	229'16		
le 3-	provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	822'91 93'75 »		
	CAPITULO VI.  Beneficencia.	A CARLON		
s. -	<ul> <li>2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.</li> <li>3.º Id. id. de las Casas de Misericordia.</li> </ul>	5.517'16 8.090'04	22.114'76	
	4.º Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	8.507'56)		
	CAPITULO VII. Correccion pública.			
	1.º Gastos de cárceles	" }	b	
	CA ITULO VIII.  Imprevistos.			
	Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.083'33	2.083'33	33.607-63
	SECCION SEGUNDA.			
	GASTOS VOLUNTARIOS.			
	CAPITULO I.  Fundacion y construccion de nuevos es- tablecimientos.			
	Único. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	*		
	CAPITULO II.  Carreteras.			
	<ol> <li>Subvenciones para auxiliar la construocion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.</li> <li>Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.</li> </ol>	» }	<b>»</b>	
	CAPITULO III. Obras diversas.			
	Único. Subvenciones para auxiliar la construc- cion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	n	»	
	CAPITULO IV. O'ros gastos.			
	Único. Contidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.476'81	2.476'81	2.476'81
	SECCION TERCERA.			
	GASTOS ADICIONALES.			
	CAPITULO ÚNICO.			
	Resultas por adicion de ejercicios cerrados.			
	1.° Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior	» /- }	<b>»</b>	<b>»</b>
100	de presupuestos anteriores.	)		

de presupuestos anteriores.

dos por la institucion del juramento po-

Atendiendo à estas consideraciones, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el ministro de tro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolido el juramento político exigito á los individuos que constituyen el Profesorado público.

Art. 2.º Los profesores que por negarse à prestar el juramento hubieran sido separados de sus cátedras, serán reintegrados en todos sus títulos, honores y derechos; entendiéndose, para los efectos legales, que la fecha de la reintegracion se contará desde el 11 de febrero de 1873.

Art. 3.º Si las cátedras de que hubieran sido desposeidos los Profesores à que se refiere el artículo anterior se hallaren vacantes, y no hubieran sido mandadas proveer por oposicion ni concurso, sus propietarios serán repuestos en ellas inmediatamente despues de la publicacion de este decreto.

Art. 4.° Si las referidas cátedras hubieran sido ya provistas o se estuvieran verificando los ejercicios de oposicion para proveerlas, ó se hallaren pendientes los expedientes de concurso con el mismo objeto, los P. ofesores que las poseyeron quedarán en situacion de excedentes y gozarán de todos los derechos que á los excedentes concede la ley.

Art. 5.° El ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Madrid catorce de mayo de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras. - El ministro de Fomento, Eduardo Chao

(Gaceta del 15 de mayo.)

# PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO

DE LA REPÚBLICA.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Consejero de Estado ha presentado D. Eulogio Eraso; declarandole cesante cou el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid seis de mayo de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Poder Ejecutivo, Estanislao Figueras.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el mariscal de campo don Juan Villegas y Gomez cese en el cargo de capitan general del dis rito de Andalucia.

Madrid seis de mayo de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras. -El ministro de la Guerra, Ramon Nouvilas.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el brigadier D. José de los Reyes y Mesa cese en el cargo de go- cirse para demostrar lo injusto de que sub-

sombra de la lev, los perjuicios edu- i bernador militar de la provincia y plaza de i sista una medida que, en último resultado, Cádiz.

Madrid seis de mayo de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras. -El ministro de la Guerra, Ramon Nou-

El Gobierno de la República ha tonido á bien disponer que el brigadier D. Joaquin Colomo cese en el cargo de secretario de la Direccion general de Caballeria; que tando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid tres de mayo de mit ochocientos setenta y tres. - El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras .--El ministro interino de la Guerra, Fernando Pierrad.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar secretario de la Direccion general de caballeria al brigadier D. Juan Ampudia y Dominguez.

Madrid tres de mayo de mil ochocientos setenta v tres. - El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.-El ministro intermo de la Guerra, Fernando Pierrad.

# MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

A la formación de la libertad de brazos, concedida á las industrias marítimas con la abolicion de las matrículas de mar, debe ir unida la estudiada supresion de todas aque llas trabas que embaracen la accion de nuestro comercio marítimo, siempre que ella no resulte perjudicada la Administracion ni los otros altos intereses del Estado.

En este caso se encuentra la supresion de la fianza que se viene exigiendo para garantizar el buen uso de les patentes ó pasaportes de navegacion, fianza que en el dia no tiene ninguna razon de ser.

Hoy of ctivamente ya no hay mares prohibidos, puesto que todos estan abier os al comercio universal. La supresion de la trata de esclavos es una honrosa verdad hace ya algunos años. Sólo queda el contrabando, que lo mismo puede ejercerse y se ejerce c n patente que sin ella; pero lleva consigo la confiscacion total del buque, que es el doble de la pena tácitamente impuesia por el mal uso de la patente, toda vez que esta sólo se afianza por la mitad de valor de

De cualquier otra falta ó delito que puedan cometer los capitanes haciendo mal uso de ese documento, que en esencia no es otra cosa que un permiso ó autorizacion para poder navegar en todos los mares, que acredita además la nacionalidad del buque, en justicia no pueden ser nunca responsables los armadores ó navieros, á no ser que se pruebe que la falta ó delito ha sido autorizado por ellos, en cuyo caso, sin necesidad de prévia fianza, les alcanza la responsabilidad legal que de hecha está garantida con sus bienes y personas, y en primer lugar con la misma propiedad del buque.

Ademas, en idéntico caso que el mal uso de las patentes se encuentra, respecto del contrabando, el que pueda hacerse de las licencias para navegar en la costa dentro de la comprensión de cada uno de los deparlamentos marítimos de que trata el articulo 18, tít. 10 de las Ordenanzas de 1802, que en realidad no es otro cosa que una patente ó pasaporte de navegacion limit da, y sin embargo para esta no se exige la fianza de su buen uso.

Muchos ej mplos prácticos podrian adu-

si llega en algun caso á hacerse efectiva, sólo viene á perjudicar al naviero, á quien se obliga á afianzar la buena conducta del capitan de su buque en sus deberes morales para con el Estado, de que él solo debe ser responsable, sin tener en cuenta que ese mismo naviero, en las faltas y delitos de esa naturaleza que pueda cometer el capitan, arriesga su buque y su fortuna.

Fundado en estas consideraciones, y alento el ministro que suscribe al pensamiento que siempre ha presidido á todas las disposiciones emanadas de este alto centro, bijas del incesante estudio de dar tod? clase de facilidades al comercio marítimo, cuyos intereses están tan íntimamente enlazados con los de la Marina militar, tiene la honra de someter á la aprobacion det Gobierno de la República el adjunto decreto.

Mndrid 6 de mayo de 1873.—El ministro de Marina, Jacobo Oreyro.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de conformidad con lo expuesto por el ministro de Marina á propues a del Almirantazgo; y de acuerdo con lo opinado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, decreta lo signiente:

Artículo único. Queda abolida la fianza para garantizar el buen uso de las patentes ó pasaportes de navegacion de que trata el art. 2.º, tit. 10 de las ordenanzas de Marina de 1832, subsistiendo los deberes y obligaciones que el expresado artículo impone à los capitanes de los buques respecte al buen uso de tan importantes docu-

Madrid seis de mayo de mil ochocientos setenta y tres. - El presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras. - El ministro de Marina, Jacobo Oregro.

(Guceta del 7 de mayo.)

ANUNCIOS.

#### MANUAL NOVISIMO

DESAMORTIZACION CHVIL Y ECLESIASTICA.

Establecida por las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 y disposiciones posteriores hasta el dia.

# D. RICARDO APARICI Y SORIANO.

Licenciado en la Facultad de Derecho y Administracion y Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

PROSPECTO.

En el prospecto del libro, cuyo título encabeza estas líneas, dijimos:

«La obra que anunciamos difiere esen-»cialmente de las publicadas hasta hoy so-»bre desamortizacion. Sabido es que una »de las mayores dificultades que se presen-»tan en la aplicacion de las leyes adminis-»trativas, consiste en distinguir las disposi-»ciones que se encuentran vigentes de las »que están derogadas ó han sufrido alguona mo ificacion; dificultad mucho mayor »en las que han sido objeto de nuestro li-»bro, bien por la distinta mira que el legis-»lador tuvo al dictarlas segun las épocas, »bien porque su indole bace que no todas »se publiquen en los periódicos oficiales. En »el Manual novisimo se encontrará resuel-»ta la dificultad, pues en el recopilamos

»cuantas disposiciones se hallan vigentes »sobre la materia, con la interpretacion que ȇ las mismas han dado en algunos negoocios el Consojo de Estado, Tribunal Su-»premo de Justicia y la Direccion de Pro-»piedades, la organizacion y atribuciones de »los centros directivos encargados de lleovar á efecto las levos desamortizadoras, »facultades, deberes y responsabilidad de »los funcionarios que intervienen en tan »importante ramo de la administracion púoblica, y por último, la legislación que »rige en las ventas de bienes del Real Pa-»trimonio.

»Para realizar el objeto propuesto, he-»mos dado á nuestro libro la forma de código, porque el articulo permite una con-»cision que facilità la claridad sin impedir »la extension conveniente; al redactar los »articolos nos hemos ajustado en lo posi-»ble al mismo lenguaje empleado por la »Ley, y como garantí del acierto consigrnamos al márgen de aquellos la parte de »las leyes, decretos, instrucciones, órdenes y circulares que nos han servido de ba-»se y precedente, para que de esta suerte »pueda buscarse el precepto legislativo en »caso de duda ó para mejor conocimiento.

»De lo dicho se infiere la verdadera uti-»lidad prática que ofrece nuestro libro, no »solo á las corporaciones civiles y eclesiás-»ticas, consejeros de Estado, magistrados, »jueces y gobernadores de provincia, sino »tambien á los abogados, escribanos y pro-»pietarios; en una palabra, para todos »aquellos que directa ó indirectamente in-»tervieren ó les conviene adquirir el co-»nocimiento de las disposiciones que exis-»ten sobre desamortizacion, pues á este ob-»jeto les servirá indudableme te nuestro li-»bro de guia cierta, que sea á la vez escu-»do de sus derechos y recuerdo constante »de sus obligaciones.»

Marzo 31 de 1868.

La favorable acogida que tuvo nuestro trabajo, y las importantes modificaciones que han sufrido algunos de los decretos comprendidos en la obra, nos impolsó á publicar un APENDICE á la misma, el cual contiene todas las disposiciones publicadas sobre desamortizacion desde 31 de marzo de 1868 (fecha en que concluyó la impresion de nuestra obra), hasta 31 del mismo mes del año de 1869: de esta manera, no solo damos al Manual interés de actualidad, sino tambien le completamos hasta el punto de que contenga siempre la legislacion vigente, y pueda de es a suerte consultarse con acierto en la resolucion de los casos prácticos que ocurran.

Madrid 31 de enero de 1870.

PRECIOS DE ESPENDICION.

El Manual novismo, que forma un tomo en 8.º de 528 páginas, y el APENDICE publicado, se hallan de venta, al precio de

El APENDICE se vende por separado al precio de 2 rs. con el objeto de que puedan adquirirlo los que ya hubiesen comprado el Manual.

Se reciben encargos en la imprenta y libreria de Pedro José Gelabert.

> GUIA TEORICO PRACTICA DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Vilanueva promo tor fiscal de Enquera.

Véndese en la Imprenta y libreria de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.